



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-125/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia de diecisiete de septiembre pasado, dictada en el expediente TESIN-REV-68/2021, que confirmó la imposición de una sanción a dicho instituto político, consistente en una amonestación pública, por la omisión de atender y dar respuesta a unas solicitudes de información dentro del plazo correspondiente.

RESULTANDO

¹ En adelante, PAN.

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

1. Amonestación. El 27 de agosto de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa² aprobó el acuerdo IEES/CG128/2021 en el que emitió resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario número Q-PSO-002/2020 instaurado en contra del PAN por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información; determinando que, al resultar fundado el mismo, le impuso al PAN una sanción consistente en amonestación pública.

2. Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, el 31 de agosto siguiente, el representante del PAN presentó demanda de recurso de revisión, la cual quedó registrada como TESIN-REV-68/2021 en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

3. Sentencia (acto impugnado). El 17 de septiembre del año en curso, el tribunal electoral sinaloense emitió resolución en el recurso de revisión antes citado, determinando confirmar el acuerdo controvertido.

² En adelante, IEES.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, Marco A. Zazueta Félix, en su carácter de representante del PAN, presentó ante el tribunal electoral estatal demanda de medio impugnativo electoral federal en contra de la sentencia emitida en el expediente TESIN-REV-68/2021.

2. Remisión y turno. Una vez recibida en este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente, el 27 de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrar el medio impugnativo interpuesto como juicio electoral SG-JE-125/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

3. Radicación y admisión. El 29 de septiembre posterior, se radicó el juicio de mérito en la Ponencia del Magistrado instructor; asimismo, se determinó admitir el medio de defensa al estimarse cumplidos los requisitos necesarios para ello.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, se reservaron los autos para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 176, fracción II y 180, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Lo anterior, al impugnar el promovente una sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Sinaloa que confirmó la imposición de una sanción emitida en un procedimiento sancionador ordinario, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Ello es así, en virtud de que el medio impugnación se relaciona con la sanción impuesta a un partido político por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia en el ámbito local, materia de

³Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

conocimiento de las Salas Regionales, y en específico, del Estado de Sinaloa, entidad federativa perteneciente a la circunscripción que ejerce jurisdicción esta Sala Guadalajara.⁴

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el 20 de septiembre de 2021, mientras que la demanda de mérito se presentó el 22 siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-104/2018; así como en términos de las consideraciones del cuaderno de antecedentes que originaron la formación del expediente SG-JRC-170/2018.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que en el caso el promovente es el PAN, instituto político que presentó la demanda del recurso de revisión en que se confirmó la sanción que le fue impuesta por la autoridad electoral administrativa, por lo que al haber sido adversa a sus intereses, es evidente que tiene un interés en la causa. Por lo que ve a la personería de Marco Antonio Zazueta Félix, quien comparece como representante propietario del partido actor, ésta le fue reconocida por la autoridad jurisdiccional local responsable en la resolución impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa no prevé recurso alguno para controvertir la resolución impugnada.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Aduce el partido enjuiciante que existe falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de las pruebas allegadas.



Que el tribunal responsable realizó un estudio y razonamiento deficiente al traer a la litis la invocación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Que la sentencia fue dictada en transgresión a precedentes sostenidos por los tribunales electorales del Poder Judicial de la Federación.

Que en la resolución impugnada no existe la fundamentación y motivación legal suficiente, al confirmarse indebidamente la imposición de una amonestación pública al PAN, aun cuando dicho partido dio cumplimiento a lo peticionado en el momento procesal oportuno y de manera anterior a la fecha en que se tomó la decisión de sancionar al partido político.

Al respecto, expone que si bien el PAN reconoció que no se pudo dar cumplimiento a la respuesta de la petición en el plazo de diez días que establece la Ley de Transparencia, la responsable dejó de lado que el PAN dio cumplimiento a la petición formulada en un segundo momento, cuando se lo ordenó la CEAIP. Lo cual, aduce, era motivo suficiente para no decretar una sanción por incumplimiento.

Sostiene que, cuando la responsable concluye que “la sanción impuesta al PAN fue por incumplir en el plazo

legal de 10 días y no por la falta de respuesta", ello resulta incongruente.

En este sentido, argumenta que la finalidad de la ley es que se cumpla, de modo que, si no se realiza lo mandado en los plazos otorgados de manera primigenia, se requiere al sujeto obligado bajo apercibimiento de una posible sanción; y solo en caso de que persista el incumplimiento y de continuar la negativa es cuando la autoridad posee la facultad de imponer una sanción.

De esta manera, insiste, es que el PAN sí cumplió con lo solicitado, aun cuando dicho cumplimiento fue en un segundo momento, lo cual se realizó de conformidad al artículo 197 de la Ley de Transparencia, que prevé que las medidas de apremio se aplicarán sólo en caso de persistir el incumplimiento.

De ahí que, apunta, la responsable aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, sin realizar una interpretación sistemática entre dicho numeral y el diverso 197.

Sostiene, que el criterio de la responsable priva de efectos los medios de apremio, puesto que si el sujeto obligado incumple con atender la solicitud de información dentro de los 10 días que otorga la Ley, cuando éste sea requerido en un segundo momento para dar

cumplimiento en los siguientes 5 días, dicho sujeto obligado no tendría motivación para dar cumplimiento, ya que de cualquier modo por no haber cumplido dentro de los 10 días primeros la sanción sería inminente.

En esta tesitura, el actor concluye que no existe base o sustento real para la imposición de la sanción combatida, al desprenderse de las constancias que el PAN sí dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo otorgado de 5 días de conformidad con el requerimiento formulado; dado que la situación jurídica que respaldaba la imposición de una sanción dejó de subsistir en el momento en el que el PAN dio cumplimiento.

CUARTO. Contexto del asunto. Previo a abordar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, se estima conveniente mencionar los hechos que antecedieron a la resolución impugnada.

Determinaciones del órgano de transparencia

- El 26 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (CEAIP) resolvió el recurso de revisión **1364/2018-2**, determinando que el PAN no había dado respuesta a una solicitud de información que le fue presentada por una ciudadana el 18 de agosto de 2018; dado que, como sujeto obligado, se encontraba compelido a otorgar una respuesta en un plazo

máximo de diez días hábiles, en términos del artículo 136⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa⁶.

- En el mismo sentido, el 24 de octubre de 2018, la CEAIP, resolvió el recurso de revisión **1365/2018-3**, en el sentido de estimar fundado el motivo de inconformidad planteado por el ciudadano revisionista, en cuanto a que el PAN no le entregó la información correspondiente, al habersele proporcionado un archivo que no corresponde a lo solicitado.
- En tal virtud, la CEAIP determinó en ambas resoluciones, ordenar al PAN dar respuesta a las respectivas solicitudes de información presentadas en un plazo de 5 días hábiles.
- A su vez, en cada caso, se concluyó que las conductas omisivas del PAN constituyeron una infracción administrativa prevista en el artículo 201 de la Ley de Transparencia⁷ y, en consecuencia, se instruyó hacerlas del conocimiento del IEES a fin de

⁵ Artículo 136. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ Artículo 201. Se considerarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley; (...)

iniciar el procedimiento de responsabilidad conducente.

- Cabe mencionar que estas determinaciones se encuentran firmes, por haber transcurrido el término que las partes tenían para inconformarse.⁸
- En cuanto al acatamiento del PAN sobre lo ordenado por el CEAIP, es de mencionarse que, en el recurso de revisión 1365/18-3, el sujeto obligado presentó la información requerida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha determinación. Mientras que en el recurso de revisión 1364/18-2, el PAN dio cumplimiento a lo ordenado, una vez que fue requerido para ello por el órgano de transparencia.

Procedimiento Sancionador Ordinario

- Una vez que el CEAIP determinó tener por cumplidas las determinaciones de los recursos de revisión 1364/18-2 y 1365/18-3, el 17 de febrero de 2020 se remitieron los expedientes de mérito al IEES a fin de que iniciara el procedimiento de responsabilidad respectivo.

⁸ Según se advierte del oficio SE-CEAIP 149/2020 visible a foja 35 del cuaderno accesorio único del expediente.

- Ante ello, al advertirse identidad en los sujetos, objeto y pretensión, la Secretaría Ejecutiva del IEES acordó la admisión de las quejas interpuestas; su acumulación; y se instauró el procedimiento sancionador ordinario, bajo el número **Q-PSO-002/2020**.
- Concluida la etapa de instrucción correspondiente, el 27 de agosto de 2021, el Consejo General del IEES emitió resolución, determinando que, al quedar acreditado el incumplimiento por parte del PAN del artículo 136 de la Ley de Transparencia, resultaba procedente la imposición de una sanción consistente en amonestación.

Recurso de revisión local

- Inconforme con la resolución pronunciada por el Consejo General del IEES, el partido actor interpuso recurso de revisión, mismo que quedó registrado como TESIN-REV-68/2021 en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el cual resolvió en el sentido de confirmar la amonestación impuesta, originando el acto aquí impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad expuestos por el PAN resultan **inoperantes** e **infundados**, por lo que procede confirmarse la resolución impugnada. Ello, de

conformidad a los fundamentos y consideraciones que se exponen enseguida.

En primer término, devienen **inoperantes** los agravios por los que el partido actor señala que existe una falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de las pruebas allegadas; que el tribunal responsable realizó un estudio y razonamiento deficiente al traer a la litis la invocación de la eficacia refleja de la cosa juzgada; y que la sentencia fue dictada en transgresión a precedentes sostenidos por los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello se considera así, en virtud de que la parte actora realiza tales expresiones sin aportar mayor argumentación o sustento de su dicho; omitiendo precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos.

Esto es, no explica, cuál o cuáles fueron las pruebas que, desde su óptica, dejó de estudiar el órgano responsable; o cómo es que el análisis de las mismas deviene incongruente. Tampoco indica los precedentes jurisdiccionales de este Tribunal Electoral que, a su parecer, contraviene la resolución reclamada.

Así, al no establecer las bases mínimas que sustentan sus reproches, esta Sala Regional no está en posibilidad de analizar dichos planteamientos. Pues aun cuando pudiera suplirse la expresión de los agravios deficientes,

ello en el caso sería insuficiente para tenerlos debidamente configurados, ya que, de la revisión de la sentencia reclamada, no se advierte, siquiera, que la autoridad responsable hubiere invocado la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Entonces, si el inconforme sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

En efecto, en el escrito de demanda que originó el recurso de revisión de expediente TESIN-REV-68/2021, el PAN argumentó que la amonestación pública impuesta por el Consejo General del IEES resultaba ilegal, puesto que dicho partido político

Al respecto, el tribunal electoral sinaloense estimó infundado tal disenso.

Para sustentar lo anterior, refirió que el artículo 136 de la Ley de Transparencia establece que a toda solicitud de información realizada en términos de Ley deberá ser notificada la respuesta al interesado en un plazo no mayor de 10 días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma. Asimismo, que el artículo 205 de la misma ley dispone que, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, se dará vista al IEES para

que resuelva lo conducente.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que, si bien es cierto que el PAN dio cumplimiento a lo ordenado por el CEAIP en los expedientes 1364/18-2 y 1365/18-3, no menos cierto es que **las respuestas debieron realizarse dentro del plazo de 10 días posteriores a la petición.**

En este sentido, precisó que la sanción impuesta al PAN fue por incumplir con dar contestación en el plazo legal de 10 días previsto en el referido artículo 136 de la Ley de Transparencia, y no por la falta de respuesta.

De lo anteriormente expuesto, es que resultan ineficaces los argumentos del partido actor, dado que en esta instancia insiste en que la sanción impuesta carece de sustento legal, bajo el argumento de que el PAN sí dio cumplimiento a lo ordenado, aunque de manera extemporánea, , toda vez que el incumplimiento en el plazo legal establecido transgrede el derecho a la información.

En el caso, estos razonamientos no son combatidos por el enjuiciante, dado que, como se ha señalado, la parte actora abunda en las razones expuestas en la instancia primigenia, sin combatir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

Así, toda vez que los planteamientos serán inoperantes ante la repetición de los conceptos de agravio o cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, los argumentos del acto o resolución impugnada, lo conducente es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida en este respecto.⁹

Ahora bien, en cuanto al argumento del partido actor de que la amonestación impuesta resulta ilegal puesto que sí se acató lo ordenado por la CEAIP y que, de conformidad al artículo 197 de la Ley de Transparencia, las medidas de apremio solo deben aplicarse en caso de persistir el incumplimiento, el mismo deviene **inoperante** al partir dicho razonamiento de una premisa incorrecta.

En concepto del partido actor, si el sujeto obligado incumple con atender la solicitud de información dentro de los 10 días que otorga el artículo 136 de la Ley, pero cumple con dicha obligación una vez que es requerido por el órgano de transparencia, entonces no existe razón o base jurídica alguna para imponerle una medida de apremio, dado que la situación jurídica que respaldaba la imposición de una sanción dejó de subsistir en el momento en el que el PAN dio cumplimiento.

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

Así, el partido actor concluye que, bajo el criterio del tribunal responsable, el sujeto obligado no tendría motivación para dar cumplimiento, ya que, de cualquier modo, aun cuando cumpla con otorgar la información, de cualquier modo, será sancionado.

Según se adelantó, el reproche resulta inoperante, puesto que el accionante confunde en su argumentación dos conceptos distintos, a saber: las sanciones por infracciones en materia de transparencia y las medidas de apremio. Ello, como se explica a continuación.

En cuanto a las **sanciones por infracciones en materia de transparencia**, el artículo 201, fracción I de la Ley respectiva establece que se considerarán como causas de **sanción** por incumplimiento de las obligaciones establecidas en tal ordenamiento, entre otras, **la falta de respuesta** a las solicitudes de información en los plazos señalados en dicha Ley.

A fin de dotar de efectividad la obligación de mérito, los artículos 32 fracción II y 171 fracción VI de la Ley de Transparencia, prevén que el **recurso de revisión** procederá en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; recurso del cual conocerá la CEAIP.

En este diseño legislativo, el artículo 179 fracción III dispone que las resoluciones de la CEAIP podrán revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Asimismo, de conformidad a los artículos 182 y 205, cuando la CEAIP determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el **incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia**, deberá hacerlo del conocimiento del órgano competente para que se inicie, en su caso, el **procedimiento** de responsabilidad respectivo; y que, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, la CEAIP dará vista al **IEES** para que resuelva lo conducente.

Finalmente, el artículo 270 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece como **infracción** de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Con base en el marco jurídico referido, es que la CEAIP determinó en los recursos de revisión 1364/18-2 y 1365/18-3, que ante la conducta del PAN, de no haber dado respuesta a las solicitudes presentadas dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley, corresponde una de las causas de incumplimiento de

obligaciones que son sancionables, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 201 fracción 1 y, por ende, constituye una infracción administrativa. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 205 párrafo primero de la Ley, se remitieron los respectivos asuntos al IEES para que resolviera lo conducente.

Dicho órgano administrativo, como se ha mencionado previamente, determinó en el procedimiento sancionador ordinario PSO-002/2020, tener por actualizada la infracción prevista en el artículo 270 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por lo que, al haber **incumplido** el PAN con sus **obligaciones de transparencia**, se hizo merecedor de una **sanción** consistente en amonestación pública.

Sanción que, como se abordó en párrafos anteriores, obedece a la falta de entrega de información solicitada en los plazos previstos por la Ley, cuestión que no es materia de controversia, pues así lo reconoce el propio actor.

Ahora, en lo que respecta a las **medidas de apremio** que atañen al presente caso, el artículo 188 de la Ley de Transparencia, prevé que los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia, darán **estricto cumplimiento a las resoluciones que dicte la CEAIP.**

A su vez, el numeral 190 dispone que, en caso de que la CEAIP considere que no se dio cumplimiento a una resolución, emitirá un acuerdo de incumplimiento; notificará al superior jerárquico del responsable para el efecto de que se dé cumplimiento a la resolución; y, determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse.

En este sentido, los artículos 190, 193, 194, 197 y 198 de la Ley, facultan a la CEAIP para imponer a los partidos políticos medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

En el caso que se analiza, de la revisión de constancias se desprende que en el recurso de revisión 1365/18-3 el PAN dio cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación de su determinación, por lo que, llegado el momento oportuno, la CEAIP emitió el acuerdo de cumplimiento correspondiente.

Caso distinto a lo que aconteció en el diverso recurso de revisión 1364/18-2, en el cual, mediante sendos proveídos de 8 de octubre de 2018 y 12 de diciembre de 2019, los integrantes de la CEAIP emitieron requerimientos a fin de que, en el plazo de 3 días, el PAN **diera cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 1364/18-2**; toda vez que había transcurrido el plazo otorgado sin que el sujeto obligado hubiera dado cumplimiento.

Tales requerimientos se efectuaron **bajo el apercibimiento** de que, de no hacerlo, se procedería de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia, previamente citado.

Fue hasta el 7 de enero de 2020 cuando el PAN entregó las constancias requeridas a la CEAIP y que, posteriormente, el órgano de transparencia estimó que el partido político había dado cumplimiento con la determinación emitida en el expediente 1364/2018-2, ordenando archivar el expediente, **sin imponer medida de apremio alguna.**

Ahora bien, una vez referidas las disposiciones relativas a las sanciones en materia de transparencia y las medidas de apremio, y cómo éstas tuvieron lugar en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional, el equívoco del partido actor se vuelve evidente.

Lo anterior, en razón de que parte de la premisa equivocada de que la amonestación que le fue impuesta por el IEES obedece a la falta de cumplimiento de lo ordenado por la CEAIP en los recursos de revisión, cuando lo cierto es que tal sanción derivó de la falta de entrega de la información solicitada por dos ciudadanos. Esto es, una infracción administrativa que surgió desde el momento en que el PAN no respondió a la solicitud de información en el plazo de 10 días una vez recibida.

Mientras que, el apercibimiento efectuado por la CEAIP de imponer una medida de apremio al PAN, obedeció a la falta de cumplimiento de dicho partido de acatar lo ordenado en el plazo de 5 días concedido. Medida de apremio que, como se ha expuesto, **nunca se materializó**, en tanto que la CEAIP consideró que el PAN sí había dado cumplimiento.

En este aspecto, es cierto como lo señala el partido actor, que solo en caso de que hubiera persistido el incumplimiento y de continuar la negativa del sujeto obligado, es entonces cuando la autoridad posee la facultad de imponer una sanción.

No obstante, en la especie, se insiste, ello no ocurrió, pues no hubo medida de apremio alguna que la CEAIP impusiera al PAN.

Sin embargo, el equívoco del agravio del actor radica en que, a su parecer, la amonestación determinada por el IEES en el procedimiento sancionador ordinario es una medida de apremio, cuando lo cierto es que es una infracción por incumplimiento a su obligación en materia de transparencia. Sanción que resulta **independiente del cumplimiento o no a lo ordenado por la CEAIP en los recursos de revisión.**

Esto es, el accionante pierde de vista que la medida de apremio que le pudo haber impuesto la CEAIP por no cumplir lo ordenado en el recurso de revisión, hubiera sido **en adición** a la sanción por la infracción de sus obligaciones en materia de transparencia.

Pues no sería dable, como lo sugiere el partido actor, que por el hecho de que se cumpliera con el requerimiento efectuado por la CEAIP, ello implicara una condonación al incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

En términos de lo razonado, es que deviene inoperante el motivo de disenso estudiado.

Finalmente, y atento a las anteriores consideraciones, resulta **infundado** que la sentencia reclamada resulte incongruente o que la responsable haya aplicado erróneamente lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, sin realizar una interpretación sistemática entre dicho numeral y el diverso 197; pues, como se ha expuesto en esta ejecutoria, tales numerales regulan figuras jurídicas distintas e independientes entre sí.

En la especie, quedó plenamente acreditado en autos que el PAN incumplió con su obligación establecida en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, en el caso en particular, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Sinaloa. De ahí que fue conforme a Derecho la imposición de una sanción por incumplimiento de su obligación en materia de transparencia, consistente en una amonestación.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad, lo conducente es confirmar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue motivo de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.